

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-4289/2011

**ACTOR: HILARIO SAMANO
ESCOBAR.**

**RESPONSABLE: COMISIÓN DE
VIGILANCIA DEL REGISTRO
NACIONAL DE MIEMBROS DEL
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL Y
OTRO.**

**MAGISTRADO PONENTE:
SALVADOR OLIMPO NAVA GOMAR**

**SECRETARIA: BERENICE GARCÍA
HUANTE.**

México, Distrito Federal, a veinte de julio de dos mil once.

V I S T O S para resolver los autos del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano **SUP-JDC-4289/2011**, promovido por Hilario Samano Escobar, en contra de la Comisión de Vigilancia del Registro Nacional de Miembros y la Comisión Nacional de Elecciones, ambos del Partido Acción Nacional, a fin de impugnar la publicación de los listados nominales definitivos de electores para los procesos internos de selección de candidatos de dicho partido en Michoacán, y

RESULTANDO

PRIMERO. Antecedentes. De la narración de hechos que el actor hace en su escrito de demanda, así como de las

constancias que obran en autos, se advierten los antecedentes siguientes:

1. Solicitud de afiliación. El veintiséis de octubre del dos mil diez, Hilario Samano Escobar presentó ante el órgano competente del Partido Acción Nacional, solicitud de afiliación como miembro adherente de dicho instituto político.

2. Publicación de listados nominales definitivos. El dieciocho de mayo del año que transcurre, el actor manifiesta haber tenido conocimiento de la publicación del listado nominal de electores definitivo para los procesos internos de selección de candidatos del Partido Acción Nacional para el Estado de Michoacán.

SEGUNDO Juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. El veintidós de mayo de dos mil once, el actor presentó escrito de demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, a fin de impugnar la publicación de los listados nominales de electores definitivos para los procesos internos de candidatos del Partido Acción Nacional en Michoacán.

TERCERO. Trámite y sustanciación.

1. Recepción de expediente en Sala Superior. El veintisiete de mayo de dos mil once, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el escrito de demanda remitido por la Secretaria General del Partido Acción Nacional, promovido por Hilario Samano Escobar.

2. Turno a Ponencia. Mediante proveído de treinta de mayo de dos mil once, la Magistrada Presidenta de este órgano jurisdiccional acordó integrar el expediente **SUP-JDC-4289/2011** y turnarlo al Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

El acuerdo fue cumplimentado por el Secretario General de Acuerdos de la Sala Superior, mediante oficio TEPJF-SGA-5514/11.

3. Radicación y requerimiento. Por acuerdo de veintinueve de junio de dos mil once, el Magistrado Instructor radicó el expediente **SUP-JDC-4289/2011** y requirió a la Comisión de Vigilancia del Registro Nacional de Miembros del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, para que informara si la demanda presentada por Hilario Samano Escobar, el veintidós de mayo del año en curso ante ese órgano partidario, contenía hoja con firma autógrafa del demandante cuando fue recibida por el mencionado órgano partidista, y en caso afirmativo, remitiera la hoja que contiene la firma autógrafa de la demanda mencionada.

Igualmente se requirió a **Hilario Samano Escobar**, para que informara a esta Sala Superior si la demanda que dio origen al presente juicio fue presentada con la hoja en la cual se contiene su firma autógrafa y, en caso afirmativo, remitiera la constancia correspondiente que acreditara su dicho, apercibiéndolo de que

en caso de incumplimiento se resolvería conforme a las constancias que obran en autos.

Dicho requerimiento fue cumplimentado por el órgano partidista referido, el cuatro de julio del año en curso.

4. Requerimiento e Informe del Titular de la Oficialía de Partes. El siete de julio de dos mil once, se requirió al titular de la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, para que informara si dentro del plazo concedió al actor en el requerimiento señalado en el resultando anterior, se había recibido algún documento por parte del promovente del presente juicio. En la misma fecha, dicho funcionario mediante oficio TEPJF-SGA-OP-85/2011, manifestó que no se encontró anotación o registro alguno sobre la recepción de comunicación, promoción o documento signado por Hilario Samano Escobar, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente formalmente para conocer y resolver los medios de impugnación identificado en el proemio de esta resolución, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso c), y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 79, párrafo 1, 80,

párrafo 1, inciso g), y 83, párrafo 1, inciso a), fracción II, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque se trata de juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovidos por dos ciudadanos, por su propio derecho, en contra de la Comisión de Vigilancia del Registro Nacional de Miembros y de la Comisión Nacional de Elecciones, ambas del Partido Acción Nacional a fin de controvertir la omisión de incluirlos en la Lista Nominal de Electores definitivo para los procesos de selección internos de candidatos del Partido Acción Nacional en Michoacán, situación que, señalan los actores, les impide participar en la próxima elección interna para elegir candidato a Gobernador del Estado de Michoacán, razón por la cual es inconcuso que la competencia para conocer y resolver la controversia planteada se actualiza para esta Sala Superior.

SEGUNDO. Improcedencia. Esta Sala Superior advierte que en el caso se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 9, párrafo 1, inciso g), y párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, consistente en que la demanda del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano carece de la firma autógrafa del promovente.

El artículo 9, párrafo 1, inciso g), de la ley referida, establece que los medios de impugnación, incluido el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano,

se deben promover mediante escrito, y contener, entre otros requisitos, el nombre y la firma autógrafa del promovente.

Por su parte, el párrafo 3, del artículo citado, prevé el desechamiento de plano de la demanda de los medios de impugnación, cuando ésta carezca de firma autógrafa.

La importancia de colmar dicho requisito radica en que la firma autógrafa es el conjunto de rasgos puestos del puño y letra del promovente, que producen certeza sobre la voluntad de ejercer el derecho de acción, ya que la finalidad de asentar esa firma consiste en dar autenticidad al escrito de demanda, identificar al autor o suscriptor del documento y vincular a dicho autor con el acto jurídico contenido en el mismo.

Esto es, la falta de firma autógrafa en el escrito inicial significa la ausencia de la manifestación de la voluntad del suscriptor para promover el medio de impugnación que, como se ha explicado, constituye un requisito esencial de la demanda, cuya carencia trae como consecuencia la falta de un presupuesto necesario para la constitución de la relación jurídica procesal.

Por tanto, la improcedencia del medio de impugnación, ante el incumplimiento de hacer constar la firma autógrafa del promovente en el escrito de demanda, obedece a la falta del elemento idóneo para acreditar la autenticidad de la voluntad del enjuiciante, en el sentido de querer ejercer el derecho público de acción.

En el caso bajo estudio, se observa de manera notoria que el escrito de demanda, mismo que obra a fojas tres a cinco del expediente al rubro indicado, carece de la foja en la que conste la firma del demandante.

Aunado a que, de las constancias que obran en el expediente se advierte que al reverso de la foja uno, existe constancia del funcionario adscrito a la Secretaría General del Acuerdos de esta Sala Superior, en la que se hace constar que falta una hoja de la demanda presentada por el actor, y que la demanda no se encuentra firmada.

Razón por la cual, el Magistrado Instructor requirió tanto al actor como a la Comisión de vigilancia responsable, para que remitiera la hoja faltante, sin embargo, sólo el órgano partidista informó que la demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, presentada por Hilario Samano Escobar, fue remitida en las mismas condiciones en que se recibió, esto es, sin la última hoja en la cual pudiera estar la firma del promovente.

Además, el actor no dio contestación al requerimiento efectuado por el magistrado Instructor mediante acuerdo de veintinueve de junio del año en curso, por lo que se le hizo efectivo el apercibimiento, en el sentido de resolver el juicio, con las constancias que obraran en autos.

Conforme con lo anterior, es evidente que en el presente asunto se concreta la causa de desechamiento prevista en el artículo 9, párrafos 1, inciso g), y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en virtud de que, como se ha analizado, no se hizo constar la firma autógrafa del promovente, motivo por el cual debe desecharse de plano el correspondiente escrito de demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se desecha de plano el escrito de demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovida por Hilario Samano Escobar.

NOTIFÍQUESE por **estrados** al actor, por así haberlo solicitado en su escrito de demanda; **por oficio**, con copia certificada de esta ejecutoria, a la Comisión de Vigilancia del Registro Nacional de Miembros y a la Comisión Nacional de Elecciones, ambas del Partido Acción Nacional; y, **por estrados** a los demás interesados; con fundamento en los artículos 26, párrafo 3; 28, 29, párrafos 1 y 3, y 84, párrafo 2, incisos a) y b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En su oportunidad, archívese el asunto como total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del Magistrado Constancio Carrasco Daza. El Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**JOSÉ ALEJANDRO LUNA
RAMOS**

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO